SEÑORES,

JUEZ REPARTO
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales

ACCIONANTE:

JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA

ACCIONADO:

ALCALDÍA DE MANIZALES

CNSC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA ALCALDÍA DE MANIZALES Y LA CNSC, EN RELACIÓN CON EL CONCURSO DE MÉRITO PARA ACCEDER A CARGOS DE CARRERA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA PETICIÓN Y AL ACCESO DE CARGOS PUBLICOS, Y POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 909 DE 2004 MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019 Y DEMÁS CONCORDANTES COMO EL DECRETO 1083 DE 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 498 DE 2020, POR LA CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PÚBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA, GERENCIA PÚBLICA Y OTRAS DISPOSICIONES.

Yo, JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.767 de Manizales, actuando en nombre propio, con tarjeta profesional No. 341.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio del derecho constitucional de tutela contemplado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia procedo a tutelar.

I. HECHOS

- En el año 2018, se abrió la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección No. 691 de 2018 Alcaldía de Manizales para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la Planta de Personal.
- 2. Realicé el proceso de inscripción de manera exitosa por cumplir con los requisitos establecidos.

- El día 29 de septiembre del año 2019, presenté las pruebas escritas Centro Oriente proceso de selección número 691 de 2018.
- 5. Por obtener un puntaje aprobatorio en el resultado de las pruebas y por cumplir con los demás requisitos, continué en el concurso de méritos para acceder a un puesto (OPEC 68072) en vacante de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales.
- El día 20 de febrero de 2020, se publicó lista de elegibles para los puestos ofertados, encontrándome ubicado en el puesto 25.
- 7. Pese a encontrarme en el puesto 25 de la lista de elegibles no me llamaron a la aceptación del cargo por que se tiene un empate de puntajes en la lista de elegibles en el puesto 20, razón por la cual me desplaza automáticamente al siguiente puesto, no alcanzando a estar entre las 25 vacantes ofertadas.
- 8. La ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y demás concordantes como el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 498 de 2020, establece que con la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se convocó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad (el mismo que desde el año 2018 y hasta el día 07 de abril de 2020 me encontraba desempeñando como Auxiliar Administrativo de la Comisaría Tercera de Familia Casa de Justicia ciudadela del Norte de Manizales).
- 9. Tengo conocimiento de dos vacantes definitivas disponibles con ocasión de las señoras BEATRIZ GÓMEZ ESCOBAR Y ROSALBA OSPINA MONTOYA, las cuales se encontraban en carrera administrativa en calidad de Auxiliares Administrativas puesto (OPEC 68072) código 407, grado 4 hasta el mes enero del año 2020, puestos que no fueron convocados para el respectivo concurso, pero que en la actualidad se encuentran en vacancia definitiva, debido a que las funcionarias se pensionaron; puestos que son equivalentes al puesto para el cual aspiré por medio del concurso con idéntica naturaleza, nomenclatura, salario y código de empleo.
- 10. El día 12 de marzo de 2020, envié derecho de petición a la Líder de Unidad de Proyecto de Gestión Humana, la señora ESPERANZA SALAZAR GRISALES, donde solicité ser nombrado en alguno de las dos vacantes disponibles, en concordancia con lo reglamentado por la Ley 909 de 2004 y concordantes, por la cual se expiden

las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones.

11. El día 07 de abril de 2020, la Líder de Unidad de Proyecto de Gestión Humana, en respuesta al derecho de petición, manifiesta:

"Al respecto, debe manifestarse que una vez quede en firme la lista de elegibles para ocupar los cargos que fueron convocados en concurso público, como la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección No. 691 de 2018; la entidad tiene la obligación de efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito para cada OPEC; sin que sea facultativo de la entidad hacer uso de la lista de elegibles para proveer otros cargos que no correspondan al ofertado.

Lo anterior al tenor de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que indica:

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Es de aclarar el desconocimiento que la Alcaldía de Manizales tiene frente a lo establecido en la ley 1960 del 2019 y lo establecido en el decreto 498 del año 2020 que modifica el decreto 1083 de 2015 en los mismos términos, quedando la disposición de la siguiente manera:

"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

12. El 7 de abril de 2020, al momento de dar respuesta al primer derecho de petición con fecha 12 de marzo de 2020, es importante resaltar que la respuesta fue tardía

(fuera de término legalmente establecido) y no hubo pronunciamiento de fondo, vulnerando el derecho constitucional de petición, ya que lo pedido dentro del derecho de petición la entidad no lo contesta de manera efectiva, tampoco se manifiesta razonablemente a lo pedido, solo hace énfasis al parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, parágrafo que se encuentra desactualizado, ya que fue modificado por el decreto 498 de 2020, y por la Ley 1960 de 2019 desconociendo el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004.

13. El día 08 de abril de 2020, dada la respuesta contradictoria al derecho de petición por parte de la Líder de Unidad de Proyecto de Gestión Humana, envié nuevamente derecho de petición solicitando:

"Se expida listado de vacante o vacantes definitivas de igual, similar o equivalentes para los cuales se efectuó el concurso de méritos pero que no fueron convocados (Auxiliar Administrativo, puesto al que aspiré en el concurso de mérito), que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso, pertenecientes al nivel asistencial dentro de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Manizales. Lo anterior, con ocasión del principio de publicidad por mi interés legítimo de conocer las vacantes disponibles a las que tengo derecho de mérito, por ocupar el puesto número 25 de la actual lista de elegibles, esto en concordancia con el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que reza: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". (Subrayado y en negrilla fuera del texto). Adicional a lo ya expuesto, solicito se me ponga en conocimiento las vacantes definitivas disponibles con ocasión de las señoras BEATRIZ GÓMEZ ESCOBAR Y ROSALBA OSPINA MONTOYA, las cuales se encontraban en carrera administrativa en calidad de Auxiliares Administrativas hasta el mes enero del año 2020, puestos que no fueron convocados para el respectivo concurso, dejando en la actualidad dos vacantes definitivas por motivo de pensión.

Por celeridad procesal y conexidad con el asunto en cuestión, solicito expedir mis calificaciones como funcionario público pertinentes al cargo que desempeño en la actualidad como Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Manizales correspondientes a los años 2018 y 2019".}

14. Esperé hasta el último día de vencimiento de términos para que la Alcaldía de Manizales diera respuesta a mi derecho de petición, el cual vencía el día 24 de abril de 2020. Me acojo al término de los 10 días ya que mi petición a la Alcaldía de Manizales - Jefe de Gestión Humana, fue para solicitar información de las vacantes definitivas relacionadas en el hecho # 13 y los documentos que acreditan mis calificaciones de desempeño. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2001 modificado por el artículo 1 inciso primero de la ley 1755 de 2015 que reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

II. PRETENSIONES

Su señoría, comedidamente solicito a usted conceder las siguientes pretensiones:

- DECLARAR Y TUTELAR la existencia de mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
- RECONOCER mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
- 3. ORDENAR a la tutelada, el reconocimiento de mi derecho al acceso a un empleo de carrera administrativa en el menor tiempo posible y sin dilaciones, nombrándome y posesionándome en una de las vacantes definitivas no convocadas las cuales son equivalentes al cargo de Auxiliar Administrativo puesto (OPEC 68072), código 407, grado 4, con idéntica naturaleza, nomenclatura, salario y código de empleo perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales que

actualmente se encuentran disponibles, ya que como mencioné anteriormente, ocupo el puesto 25 de la lista de elegibles, siendo la primera opción para cubrir en estricto orden de mérito una de las vacantes definitivas no convocadas que las dos funcionarias mencionadas en el acápite de los hechos dejaron disponibles u otras que en este tiempo hayan surgido igual, similar o equivalente. Adicional señor juez, le solicito tenga usted de presente mi buen desempeño como funcionario público entre el año 2018 hasta el 06 de abril de 2020 en el desarrollo de mis funciones, las calificaciones prueba de ello como lo mencioné en el acápite de hechos, lo solicité a la Líder de Unidad de Proyecto de Gestión Humana, pero no obtuve respuesta y ya le venció el termino, por lo cual solicito amablemente requerir a dicha entidad para que allegue la respuesta al derecho de petición a su despacho (la solicitud probatoria se hizo en el respectivo acápite de pruebas pero valga la pena mencionarla en esta pretensión).

- 4. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil si usted lo considera pertinente, certificar la equivalencia de las vacantes actualmente disponibles, sin embargo pongo en conocimiento de usted, que las mismas son Auxiliares Administrativas puesto (OPEC 68072) código 407, grado 4 con idéntica naturaleza, nomenclatura, salario y código de empleo al que yo me presenté y en este momento me encuentro en el puesto 25 de la actual lista de elegibles.
- ADVERTIR que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores de sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos constitucionalmente protegidos.
- 6. CONDENAR a la tutelada al pago de los perjuicios ocasionados por no acatamiento de lo decretado a órdenes de un juez constitucional.

III.MEDIDA CAUTELAR

Señor juez le solicito muy respetuosamente, ordene suspender el uso de las vacantes definitivas y hasta que se resuelva el presente asunto; de cargos iguales, similares o equivalentes al de Auxiliar Administrativo puesto (OPEC 68072) código 407, grado 4 con idéntica naturaleza, nomenclatura, salario y código de empleo que no fueron convocados o que han surgido o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, protegiendo así mi derecho adquirido, teniendo de presente que tengo el primer derecho de mérito dentro de la lista de elegibles para las vacantes no convocadas, en concordancia con la Ley 909 de 2004.

IV.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia:

- 1. Principios.
- 2. Art. 13 igualdad.
- 3. Art. 23 derecho de petición.
- 4. Art. 25 derecho al trabajo.
- 5. Art. 29 debido proceso.
- 6. Art. 122 empleo público.
- 7. Art. 125 carrera administrativa.

Antecedente fallo de tutela radicado 2020-00018-00 del 20 de abril de 2020.

Leyes

- Ley 909 de 2004.
- Ley 1960 de 2019.

Decretos

- Decreto 1083 de 2015.
- Decreto 498 de 2020.

CPACA

Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modifica por el artículo 1 inciso primero de la ley 1755 de 2015.

Sentencia 2017-00474 de marzo 8 de 2018, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Ref: Expediente Núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

RAZONES DE DERECHO

Los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo han sido vulnerados porque al igual que las personas que hacen parte de la lista de elegibles cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de mérito y tienen derecho a la aceptación del cargo, al nombramiento y la posesión; yo, por ser el primero en

la lista de elegibles después de los que ocuparán estos cargos convocados, poseo el mismo derecho de aceptación del cargo, al nombramiento y la posesión para las vacantes definitivas de cargos iguales, similares o equivalentes que no fueron convocados para la época de la convocatoria, pero que hayan surgido o que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, siendo este el de Auxiliar Administrativo, puesto (OPEC 68072), código 407, grado 4, con idéntica naturaleza, nomenclatura, salario y código de empleo adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales. En concordancia con lo anterior, es obligatorio, más no facultativo para la entidad, hacer uso de una de las vacantes que surgieron posterior a la convocatoria del concurso como lo es el caso de las vacantes disponibles de las señoras Beatriz Gómez Escobar Y Rosalba Ospina Montoya, las cuales se encontraban en carrera administrativa en calidad de Auxiliares Administrativas hasta el mes enero del año 2020, puestos que no fueron convocados para el respectivo concurso, pero que en la actualidad se encuentra en vacancia definitiva debido a que las funcionarias se pensionaron, esto tal cual lo ha ordenado la Ley 909 de 2004 en su artículo 31 numeral 4, el cual fue modificado por la Ley 1960 de 2019 que entró en vigencia el día 27 de junio de 2019 y siendo aplicable para el asunto motivo de este escrito, pues si bien la convocatoria al concurso se realizó en el año 2018, los hechos y actos que generaron en consecuencia la lista de elegibles y el puesto 25 que estoy ocupando, ocurrieron y se consolidaron en vigencia de esta Ley 1960 de 2019 pues, la presentación de las pruebas se realizó el día 29 de septiembre de 2019 y el día 20 de febrero de 2020, se publicó lista de elegibles para los puestos ofertados, y la Ley expresamente a continuación reza:

Art. 31 numeral 4 Ley 909 de 2004:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad." (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, lo establece el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 parágrafo 1, el cual fue modificado por el Decreto 498 de 2020 por el artículo 1, que reza: "

"PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular

Considero muy importante aclarar que si bien, el Decreto 498 de 2020 fue publicado el 30 de marzo del año 2020, es decir, con posterioridad a la consolidación de los hechos y actos que dieron origen al puesto 25, la Ley 1960 de 2019 que entró en vigencia el 27 de junio de 2019 establece en su artículo 7:

"La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias." (Subyarado y negrilla fuera del texto).

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política también me ha sido vulnerado, pues la Alcaldía de Manizales tiene la obligación y el deber de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los Decretos, es decir, al poseer el mejor derecho de mérito para acceder a las vacantes equivalentes no convocadas, no debería estar yo acudiendo a las instancias de usted señor juez para hacer cumplir mis derechos fundamentales sino por el contrario ya debería estar en trámite mi aceptación, nombramiento y posesión en el cargo (OPEC 68072) en vacante de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, dando así cumplimiento al acceso a cargos públicos, al mérito y a la oportunidad y los demás principios consagrados en la Ley 909 de 2004 como lo son:

"h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

Cabe señalar, el artículo 27 de la misma Ley:

"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito,

mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

De otro lado, el derecho de petición es vulnerado en razón de dos situaciones muy puntuales:

1. La respuesta es muy ambigua porque no aclara si acogen la Ley entendiendo que no tiene carácter facultativo sino obligatorio hacer uso de la lista de elegibles para ubicar a los que hacen parte de ella en vacantes definitivas no convocadas que hayan surgido con posterioridad o si por el contrario, desconocerán lo que ya se mencionó y es que aunque el decreto 1083 de 2015 anteriormente no establecía proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, la Ley 1960 de 2019 que modificó la ley 909 de 2004, si lo establece y deroga toda disposición que le sea contraria. Si no se da aplicación a lo anterior, se contraria el objeto de la Ley 909 de 2004, que reza:

Artículo 1:

"La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública".

Y los principios establecidos en su artículo 2:

"La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad".

Es decir, la entidad Alcaldía de Manizales, está desconociendo mis derechos fundamentales, pues el mérito como elemento esencial del sistema de carrera, se materializa con la conformación de la lista o registro de elegibles consagrado en el artículo 125 de la Constitución Nacional y en este caso ya se encuentra materializado, ahora, la obligación del Estado es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública por ello la convocatoria objeto de la presente acción ya que a la luz de la ley su respuesta no es concordante:

"Al respecto, debe manifestarse que una vez queda en firme la lista de elegibles para ocupar los cargos que fueron convocados en un concurso público, como la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección N° 691 de 2018; la entidad tiene la obligación de efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito para cada OPEC; sin que sea facultativo de la entidad hacer uso de la lista de elegibles para proveer otros cargos que no

correspondan al ofertado. Lo anterior, al tenor de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, que indica: "PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".(s.f.t.)

2. La respuesta del derecho de petición fue tardía pues el término máximo de contestación era el día 03 de abril de 2020 y me contestaron el día 7 de abril de 2020, con un vencimiento de términos, que no solo es un incumplimiento sino que los argumentos no son aceptables cuando vienen de una entidad como la Alcaldía de Manizales.

Al momento de contestar no son precisos en lo pedido ya que no dan respuesta a la pretensión general, y la respuesta es respaldad con el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 del 2015, el cual se encuentra desactualizado y en su momento fue derogado por la Ley 1960 de 2019.

Adicionalmente, reitero el incumplimiento y vulneración nuevamente al derecho de petición interpuesto del día 08 de abril de 2020, ya que el último día de vencimiento de términos para que la Alcaldía de Manizales diera respuesta venció el día 24 de abril de 2020, por ello me acojo al término de los 10 días ya que mi petición a la Alcaldía de Manizales - Jefe de Gestión Humana, fue para solicitar información de las vacantes definitivas relacionadas en el hecho # 13 y los documentos que acreditan mis calificaciones de buen desempeño. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2001 modificado por el artículo 1 inciso primero de la ley 1755 de 2015 que reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con el siguiente pronunciamiento se da por entendido que es exigible la entrega de la información y los documentos dentro de los 3 días siguientes después de vencido el término:

"Artículo 14 ...Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." (Negrilla y subrayado fuera del texto). Ibídem.

La Constitución Política como máxima protectora de los derechos fundamentales, desde su preámbulo, abre campo al principio de la dignidad humana, de tal suerte, que si se salvaguarda tal principio, se protegen los derechos fundamentales. Así pues, los hechos narrados en el presente asunto, evidencian la vulneración y el incumplimiento no solo del principio de la dignidad humana, también vulnera los derechos a la igualdad, al trabajo, al derecho de petición, al debido proceso, al acceso de cargos públicos, al derecho constitucional de mérito, a la oportunidad y demás que le sean inherentes.

Señor juez le solicito encarecidamente, tener de presente lo fallado por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, por medio del fallo de tutela con radicado 2020-00018-00 del pasado 20 de abril de 2020, donde se ordena a las personas que ocuparon los puestos 27, 28, 29 y 30 dentro de la lista de legibles, es decir, los puestos siguientes al mío ósea # 25, tutelar el derecho a la igualdad y al debido proceso vulnerados por la Alcaldía de Manizales, donde se considera que en caso positivo de ser equivalentes los cargos, "...autorice los nombramientos en periodo de prueba para este último, de las personas que por estricto orden de mérito les asiste el derecho por formar parte del registro de elegibles..."

La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la protección del derecho al trabajo y establece que los puestos públicos son de carrera y no pertenecen a nadie por encargo de carrera o en provisionalidad por puesto político, pues estos por orden constitucional al existir lista de elegibles ya se encuentra a disposición del titular para que ocupe una vacante definitiva disponible no convocada. Lo anterior, para no crear falsa expectativas al momento de la convocatoria frente al cargo, pues la finalidad de la lista de elegibles es contar con personal idóneo para el cumplimiento de los fines del estado, en cumplimiento de los principios, valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Ley y Decretos por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y otras disposiciones, generando así garantías constitucionales.

La jurisprudencia ha establecido el principio orientador de la irretroactividad en términos de aplicación de la ley en el tiempo, dado a que toda ley tiene un término de vigencia lo cual conlleva a que se pueden presentar conflictos entre una y otra. Por ello, la sentencia 2017-00474 de marzo 8 de 2018, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01, establece:

"... cabe advertir que la regla general es la irretroactividad de la Ley, principio según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro."

Es claro que la aplicación de las pruebas de conocimiento se rigen por la nueva disposición por contener hechos y actos que se produjeron en vigencia de esta, garantizando con seguridad jurídica los derechos adquiridos bajo la ley anterior.

"...al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló la Corte lo siguiente:

"Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

...bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antiqua."

DISCURSO DEL MERITO

Señor juez se me hace necesario, manifestarle que lo pretendido es salvaguardar mis derechos, ya que la norma reguladora de todo concurso obliga a la administración como a todas las entidades contratadas a cumplir la ley para tal fin, las reglas son para todos,

entiéndase la administración y administrados. La constitución, la ley y decretos de la función pública y que regulan las normas de carrera administrativa delinean los parámetros que guían el proceso, los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento, la administración debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que imponen las leyes en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional. Señor juez no es justo que en los cargos que existen vacantes definitivas sean ocupados por personas que no han obtenido ningún derecho por mérito, ya sean puestos políticos que se convierten en provisionalidades o encargos a personas que ya están en carrera, porque al existir una lista de elegibles se evidencia que hay personas que si tiene un mejor derecho para ocupar esos cargos que están vacantes, personas que pasaron todos los filtros de una convocatoria que se han ganado con sacrificio y obtuvieron un derecho al mérito, por lo tanto como yo cumplí con lo establecido en la ley la Alcaldía de Manizales también tiene la obligación de cumplir con la misma.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional reconoce que procede la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, cuando la aplicación de la lista de elegibles conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales, y reconoce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ofrece la suficiente solidez para proteger en su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

VI. PRUEBAS

- 1. Resolución de la CNSC lista de elegibles.
- Derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 07 de abril de 2020.
- Derecho de petición de fecha 08 de abril de 2020 con constancia de envío por correo electrónico.
- Publicación de la lista de elegibles en la página SIMO Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad.
- Fallo de tutela radicado 2020-00018-00 del 20 de abril de 2020 como antecedente de la ciudad de Manizales.
- 7. Copia cedula de ciudadanía.
- 8. Copia tarjeta profesional.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito se requiera a la entidad tutelada Alcaldía de Manizales para que allegue a órdenes del despacho, la respuesta al derecho de petición que se interpuso el 8 de abril del presente año y a la cual ya le venció el término para contestar la petición.

VII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi dirección es célula 6 núcleo 1 apartamento 10 a 25 Villa Pilar – celular 3104963406 - correo electrónico <u>juan.hoyospa@amigo.edu.co</u>

Agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA

CC. 1.053.813.767 de Manizales

Tarjeta Profesional No 341.852 del Consejo Superior de la Judicatura







Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202230032435 DEL 14-02-2020

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000006946 del 30 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) empleos, con TRESCIENTOS VEINTITRES (323) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los

ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Receion, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31, (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Página 2 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxillar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Orlente"

aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	СС	24337897	LUZ VIVIANA	CASTRO GONZALEZ	90
2	CC	24338614	NATALIA		87.75
3	СС	24341419	BEATRIZ ELENA	HERRERA BUITRAGO	87.09
4	CC	30333535	CLAUDIA PATRICIA	GAITAN ALZATE	86.75
5	СС	30339093	JULIETA	CEBALLOS CAÑON	86.07
6	СС	43516436	CRUZ LILIANA	DE LA PAVA RODRIGUEZ	85.49
7	cc	30400747	PAOLA ANDREA	LOPEZ	85.47
8	СС	10262447	JORGE EDUARDO	OSPINA ARISTIZABAL	84.49
9	CC	30395823	LINA MARIA	ESCOBAR GOMEZ	84.29
10	СС	1053773695	MARTHA LUCIA	MOLANO RUALES	84.26
11	CC	1053801156	BRENDA	DIAZ	84.14
12	CC	1053820496	YOHANA PAULA	ROMERO CARDONA	83.83
13	СС	1053778068	JHON	GIRALDO	83.75
14	CC	39629659	EDISON MARIA	GIRALDO SALDARRIAG	82.67
15	CC	1058844393	MONICA	A ALZATE QUINTERO	82.4
16	CC	75096942	LISETH LEANDRO	CARDONA CAMPIÑO	82.29
17	CC		IGNACIO	VALENCIA	A service of
		24341273	PAOLA ANDREA	VALENCIA	81.62
18	CC	1053825846	LUZ ADRIANA	GARCIA TORO	80.96
19	СС	24828128	MARIA NILSA	GOMEZ GRISALES	80.62
20	CC	1053800582	JESSICA ALEJANDRA	SERNA	80.29
20	CC	30239831	LINA JOHANA	VALENCIA OSPINA	80.29

Página 3 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"

21	CC	30335159		ESPINOSA (SVASQUEZ	80.16
22	CC	75092931	ANDRES		80.15
23	CC	1053765557			79.03
24	СС	24335491	YENNY MARCELY		78.43
25	CC	1053813767	JUAN ESTEBAN	HOYOS PARRA	77.14
26	СС	30398346	CLAUDIA PATRICIA	ROMÁN MUÑOZ	76.43
27	CC	24718400	AMANDA LUCIA		76.29
28	CC	1053794115	SAMUEL ANDRÉS	OCAMPO RAMÍREZ	76.09
29	СС	30239675	CAROLINA	PULGARIN NOREÑA	75.83
30	СС	1053783875	CATALINA	CASTAÑO BOTERO	75.76
31	СС	1054988160	LEYDI YULIE		75.62
32	СС	1053840562	VALENTINA	CORTÉS CÁRDENAS	75.47
33	CC	24337963	DEISY	CARDONA ARBOLEDA	75.09
34	СС	25233754	NANCY ELENA	NARANJO PATIÑO	74.69
35	СС	1055833509	MONICA VIVIANA	GONZALEZ LOPEZ	74.36
36	СС	1053778242	VALENTINA	OSORIO GOMEZ	74.29
37	СС	1055835335	LUISA MARÍA	PÉREZ SERNA	73.8
38	CC	30310064	ALBA	HENAO	72.56
39	СС	10288734	YANETH NESTOR	MARIN MORENO	71.76
39	CC	1053797498	JULIAN JENNIFER	OBANDO	71.76
40	CC	1053819228	STEFANNY	GARCIA FRANCO	71.23
40	CC	24333471	ELIANA	GRAJALES PARRA	71.23
41	CC	30359863	FRANCI	DUQUE	71.1
	CC	75064859	ELENA HECTOR	PÉREZ PEREZ	70.5
42	1		FABIO	AGUDELO	70.23
43	CC	1053810987	DIANA CAROLINA	OSPINA	
44	CC	24338728	ELIANA CRISTINA	OSPINA HOYOS	67.1
45	СС	1053838618	YOVANA	IBAÑEZ ARISTIZABAI	66.43
46	СС	30314108	ISABEL CRISTINA	DUQUE	66.09
47	СС	1057785717	FRANCY ESPERANZA	SÁNCHEZ GUTIERREZ	65.83
48	CC	10280441	JOSE	RODRIGUEZ JARAMILLO	65.23
49	СС	1053838209	CAROLINA	DE LA PAVA	64.5
50	CC	1053858186	ANDREA	ACOSTA ARREDONDO	64.09

Página 4 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPÉC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

51	CC	24368010	GLORIA EDITH	LOPEZ GALVIS	63.9
52	CC	1053856972	EVELIN	PATIÑO ZAPATA	63.76
53	CC	75049006	EDILBERTO	LOPEZ GALVIS	63.23
54	CC	1053855265	NICOLAS	IDARRAGA BERNAL	63.09
55	CC	1053798676	ANA MARIA	SANCHEZ RENDON	62.9
55	CC	1055834125	YULI PAOLA	GALVIS LOPEZ	62.9
56	СС	1053817307	PAULA ANDREA	MORALES GIRALDO	62.69
57	CC	1130609015	ZULAINY	RUIZ MAMIAN	61.5
58	CC	75092015	JULIO CESAR		58.56
59	CC	1053847138	LAURA MILENA	MORALES GIRALDO	57.56
50	CC	75089396	PABLO ANDRES	RODRIGUEZ GOMEZ	54.23

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Ellegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Página 5 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN

Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez - Asesora Despacho

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor Despacho

Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente Convocatoria

Proyectó: Carolina Rojas Rojas- Profesional Contratista Convocatoria

Manizales, 12 de marzo de 2020

Señores,

ALCALDIA DE MANIZALES

Dra. ESPERANZA SALAZAR GRISALES Líder Unidad de Proyecto de Gestión Humana

Asunto: Derecho de petición

Cordial saludo,

Yo JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.767 de Manizales, actuando en nombre propio, con tarjeta profesional No. 341.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del derecho constitucional de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 del 2011, me permito solicitar lo siguiente:

SOLICITUD:

Solicito se tenga en cuenta lo contemplado en la Ley 909 de 2009, por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones.

Actualmente, me encuentro en la lista de elegibles, en el puesto 25 de la convocatoria de auxiliar administrativo de la secretaria de gobierno de Manizales. No me llamaron para la aceptación del cargo porque se tiene un empate de puntajes en la lista de elegibles en el puesto 20, razón que automáticamente me desplaza al siguiente puesto, no alcanzando a estar en las 25 vacantes ofertadas.

La Ley 909 de 2009, en su artículo 31 numeral 4, es contundente en manifestar:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,

que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

De acuerdo a lo anterior, de manera respetuosa pongo en conocimiento de ustedes que las señoras BETRIZ GÓMEZ ESCOBAR Y ROSALBA OSPINA MONTOYA, se encontraban en carrera administrativa en calidad de auxiliares hasta el pasado mes de enero del año 2020, por esta razón los puestos no fueron ofertados para el respectivo concurso, dejando en la actualidad dos vacantes absolutas por motivo de pensión.

Por esta razón solicito cordialmente ser nombrado en alguno de estos puestos dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2009 por la cual se expide las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones, ya que como se mencionó anteriormente ocupo el puesto 25 de la lista de elegibles siendo la primera opción para cubrir en estricto orden de mérito una de las vacantes.

Actualmente laboro como auxiliar administrativo en la Alcaldía de Manizales, por ellos solicito tener garantía en la continuidad del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales.

Me permito anexar los siguientes documentos.

- Resolución de la CNSC lista de elegibles.
- Copia del Carnet Laboral (Alcaldía de Manizales).
- Copia de la tarjeta profesional.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia al Alcalde Carlos Mario Marin.

Agradezco su atención y espero pronta respuesta.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA

CC: 1.053/813.767 DE MANIZALES

Célula 6- Núcleo 1- apartamento 10 A 25 - Villapilar

3104963406





Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202230032435 DEL 14-02-2020

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000006946 del 30 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CINCUENTA Y CÓNCO (155) empleos, con TRESCIENTOS VEINTITRES (323) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de ² Artículo 20 de estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, Identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"

aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Ellegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 -Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

	ión Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	24337897	LUZ	CASTRO	
2	CC	24338614	VIVIANA	GONZALEZ	90
	100 and 100 an	24338614	NATALIA	QUINTERO	87.75
3	CC	24341419	DD I ==	OROZCO	
		24341419	BEATRIZ	HERRERA	87.09
4	CC	30333535	ELENA	BUITRAGO	
5		1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	CLAUDIA PATRICIA	GAITAN	86.75
5	CC	30339093	JULIETA	ALZATE	
6			JOLIETA	CEBALLOS	86.07
,	CC	43516436	CRUZ	CAÑON	
			LILIANA	DE LA PAVA	85.49
	CC	30400747	PAOLA	RODRIGUEZ	
		Shall Seneral VIII a Peo P a nati dishidu.	ANDREA	LOPEZ	85.47
	CC	10262447	JORGE	OSPINA	
		A SANCE CONTRACTOR AND A SANCE OF THE SANCE	EDUARDO	ARISTIZABAL	84.49
-	CC	30395823	LINA MARIA	ESCOBAR	
			DITA WARIA	GOMEZ	84.29
	CC	1053773695	MARTHA	MOLANO	
			LUCIA	RUALES	84.26
	CC	1053801156	BRENDA	CUERVO	
			YOHANA	DIAZ	84.14
725	CC	1053820496		ROMERO	
		1005020450	PAULA	CARDONA	83.83
	CC	1053778068	TATIANA	CANO	
		1033778068	JHON	GIRALDO	83.75
	CC	200000000	EDISON	GIRALDO	
	lec.	39629659	MARIA	SALDARRIAG	82.67
	00		LORENA	A ALZATE	02.07
	CC	1058844393	MONICA	QUINTERO	82.4
			LISETH	CARDONA	02.4
	CC	75096942	LEANDRO		00.00
			IGNACIO	CAMPIÑO	82.29
, i	CC	24341273		VALENCIA	
	orense to l	273412/3	PAOLA	VALENCIA	81.62
	CC	10500050	ANDREA		
1	CC	1053825846	LUZ	GARCIA	80.96
			ADRIANA	TORO	-5.50
	CC	24828128	MARIA	GOMEZ	80.62
	A E		NILSA		80.62
	CC	1053800582		GRISALES	-
1	STANSON STANSO	100000002	JESSICA	SERNA	80.29
			ALEJANDRA	CASTIBLANG	2 J
	20			0	
	CC	30239831	LINA	VALENCIA	80.29
	1	1	0.000.000.000	TITLETIACIA	100.29

Página 3 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, Identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"

cc cc cc	30335159 75092931 1053765557	ANDRES GONZALO	VASQUEZ	30.16
СС		GONZALO	SALAZAR 8	30.15
	1053765557			
CC		JUAN PABLO		79.03
	24335491	YENNY MARCELY		78.43
CC	1053813767	JUAN ESTEBAN		77.14
CC	30398346	CLAUDIA PATRICIA		76.43
CC	24718400	AMANDA	ALZATE	76.29
CC	1053794115	SAMUEL ·	OCAMPO	76.09
CC	30239675	CAROLINA	PULGARIN	75.83
CC	1053783875	CATALINA	CASTAÑO	75.76
CC	1054988160	LEYDI YULIE	MUÑOZ	75.62
CC	1053840562	VALENTINA	SANCHEZ CORTÉS	75.47
СС	24337963	DEISY	CÁRDENAS	75.09
cc			ARBOLEDA	
		ELENA	PATIÑO	74.69
		MONICA VIVIANA	GONZALEZ LOPEZ	74.36
111 50-230 14	1053778242	VALENTINA	OSORIO	74.29
CC	1055835335	LUISA MARÍA	PÉREZ SERNA	73.8
	30310064	ALBA YANETH	HENAO MARIN	72.56
CC	10288734	NESTOR	MORENO	71.76
CC	1053797498	JENNIFER	OBANDO	71.76
CC	1053819228	STEFANNY	FRANCO	71.23
СС	24333471	ELIANA	PARRA	71.23
СС	30359863	MARIA FRANCI	VARGAS	
CC	E)	ELENA	PÉREZ	71.1
	75064859	HECTOR FABIO	PEREZ AGUDELO	70.5
CC	1053810987	DIANA	CARMONA	70.23
CC	24338728	ELIANA	OSPINA	67.1
CC	1053838618	CRISTINA	HOYOS	
CC	Proceedings of process and process.		ARISTIZABAL	66.43
	30314108		DUQUE	66.09 .
	1057785717	FRANCY	SÁNCHEZ	65.83
CC	10280441	JOSE	RODRIGUEZ	65.23
CC	1053838209		JARAMILLO	
CC			PULGARIN	64.5
C	1053858186	ANDREA	ACOSTA	64.09
	CC	CC 1053794115 CC 1053783875 CC 1053783875 CC 1054988160 CC 1053840562 CC 24337963 CC 25233754 CC 1055833509 CC 1055833509 CC 1055835335 CC 10588734 CC 10288734 CC 1053797498 CC 1053819228 CC 24333471 CC 30359863 CC 24338728 CC 1053810987 CC 1053810987 CC 1053838618 CC 1057785717 CC 1057785717	CC 1053794115 SAMUEL ANDRÉS CC 30239675 CAROLINA CC 1053783875 CATALINA CC 1053840562 VALENTINA CC 24337963 DEISY CC 25233754 NANCY ELENA CC 1055833509 MONICA VIVIANA CC 1053778242 VALENTINA CC 1053778242 VALENTINA CC 1058835335 LUISA MARÍA CC 10588734 NESTOR JULIAN CC 105389989 JENNIFER CC 10538998 STEFANNY CC 105389928 STEFANNY CC 24333471 ELIANA MARÍA CC 30359863 FRANCI ELENA CC 30359863 FRANCI ELENA CC 1053810987 DIANA CC 24338728 ELIANA CC 1053810987 DIANA CAROLINA CC 1053838618 YOVANA CC 1053785717 FRANCY ESPERANZA CC 1057785717 FRANCY ESPERANZA CC 10280441 JOSE CC 1058ENTERO CC 1058ENTERO CC 1057785717 FRANCY ESPERANZA CC 1058ENTERO CC 1057785717 FRANCY ESPERANZA CC 10280441 JOSE ALBEIRO	CC

Página 4 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la pianta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

51	CC	24368010	GLORIA EDITH	LOPEZ GALVIS	63.9	
52	CC	1053856972	EVELIN	PATIÑO ZAPATA	63.76	
53	CC	75049006	EDILBERTO	LOPEZ GALVIS	63.23	
54	CC	1053855265	NICOLAS	IDARRAGA BERNAL	63.09	
55	CC	1053798676	ANA MARIA	SANCHEZ RENDON	62.9	
55	CC	1055834125	YULI PAOLA	GALVIS LOPEZ	62.9	
56	CC	1053817307	PAULA ANDREA	MORALES GIRALDO	62.69	
57	CC	1130609015	ZULAINY	RUIZ MAMIAN	61.5	
58	CC	75092015	JULIO CESAR	CASTAÑO BUITRAGO	58.56	
9	CC	1053847138	LAURA MILENA	MORALES GIRALDO	57.56	
0	CC	75089396	PABLO ANDRES	RODRIGUEZ GOMEZ	54.23	

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- · Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Página 5 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles sigulentes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente actó administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN

Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez - Asesora Despacho

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor Despacho

Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente Convocatoria

Proyectó: Carolina Rojas Rojas- Profesional Contratista Convocatoria

- ✓ Este carné es de uso personal e intransferible.
- ✓ Lo identifica como funcionario de la Alcaldía de Manizales.
- ✓ No es válido para transacciones comerciales.
- Al termino del contrato deberá devolverlo para efectos de liquidación.



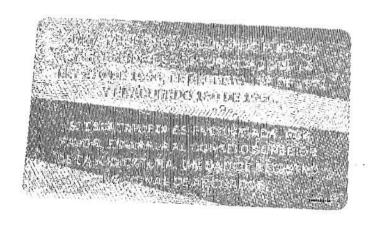




Juan Esteban Hoyos Parra c.c. 1.053.813.767 • RH O+

Secretaría De Gobierno Cargo: Auxiliar Administrativo

Cnile 19 // 21.44 Tol. (57)(6) 887 9708 • Manizalos, Colombia f Alcaldia de Manizales 💕 CiudadManizales www.inanizales.gov.co









MANIZALES (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

0+

M

INDICE DERECHO

19-OCT-2009 MANIZALES FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

ON forten to se ple may for-REGISTRADOR NACIONAL CANLOS ARIEL EXHICITEZ TORINGS



P-0900100-00195953-M-1053813767-20091111

0017930123A 1

29593097

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.813.767 HOYOS PARRA

APELLIDOS

JUAN ESTEBAN

|--NOMBRES

Escaneado con CamScanner



SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Manizales, 30 de marzo de 2020

Señor
JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA juan,hoyospa@amigo,edu,co
Ciudad

ASUNTO: PETICION APLICACIÓN LISTA DE ELEGIBLES.

Mediante comunicación dirigida a la Secretaria de Servicios Administrativos, solicita ser nombrado en un cargo de Auxiliar Administrativo en la Secretaria de Gobierno, ya que ocupó un lugar en la lista de elegibles, que se conformó para ese cargo en específico.

Al respecto, debe manifestarse que una vez queda en firme la lista de elegibles para ocupar los cargos que fueron convocados en un concurso público, como la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección N° 691 de 2018; la entidad tiene la obligación de efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito para cada OPEC; sin que sea facultativo de la entidad hacer uso de la lista de elegibles para proveer otros cargos que no correspondan al ofertado.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, que indica:

"PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".(s.f.t.)

Cordial saludo,

ESPERANZA SALAZAR GRIS Lider de Proyecto

Unidad de Gestión Humana

Manizales, 08 de abril de 2020

Señora,

Esperanza Salazar Grisales Líder Unidad de Proyecto de Gestión Humana Manizales

Asunto: Derecho de petición.

Yo, JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.767 de Manizales, actuando en nombre propio, con tarjeta profesional No. 341.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del Derecho Constitucional de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 13 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

Se expida listado de vacante o vacantes definitivas de igual, similar o equivalentes para los cuales se efectuó el concurso de méritos pero que no fueron convocados (Auxiliar Administrativo, puesto al que aspiré en el concurso de mérito), que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso, pertenecientes al nivel asistencial dentro de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Manizales.

Lo anterior, con ocasión del principio de publicidad por mi interés legítimo de conocer las vacantes disponibles a las que tengo derecho de mérito, por ocupar el puesto número 25 de la actual lista de elegibles, esto en concordancia con el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que reza:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no

<u>convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad</u>". (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Adicional a lo ya expuesto, solicito se me ponga en conocimiento las vacantes definitivas disponibles con ocasión de las señoras BEATRIZ GÓMEZ ESCOBAR Y ROSALBA OSPINA MONTOYA, las cuales se encontraban en carrera administrativa en calidad de Auxiliares Administrativas hasta el mes enero del año 2020, puestos que no fueron convocados para el respectivo concurso, dejando en la actualidad dos vacantes definitivas por motivo de pensión.

Por celeridad procesal y conexidad con el asunto en cuestión, solicito expedir mis calificaciones como funcionario público pertinentes al cargo que desempeño en la actualidad como Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Manizales correspondientes a los años 2018 y 2019.

Para efectos de notificaciones mi dirección es: Célula 6 núcleo 1 apartamento 10 a 25 Villa Pilar – celular 3104963406 - correo electrónico juan.hoyospa@amigo.edu.co

Agradezco su atención.

Cordialmente.

JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA CC. 1.053.813.767 de Manizales









Juan Esteban

	E 95	MALT	MAL
YAN	ELOE	LUNI	KUL
 430			

Datos básicos

Formación

Бренека

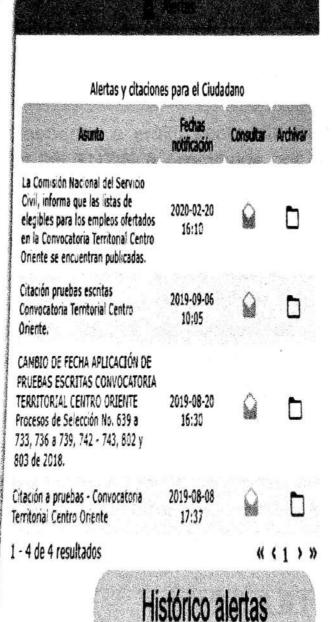
Produce, intelectual

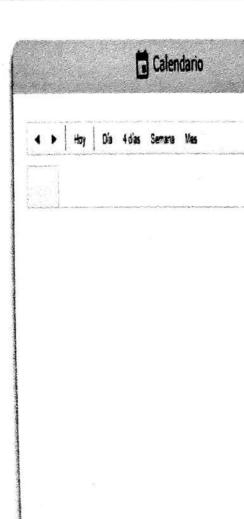
Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Martiencies Audiencies

Aleites: O mensajes sin feery calendario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, abril veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETIVO:

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por AMANDA LUCIA ALZATE GOMEZ, SAMUEL ANDRES OCAMPO RAMIREZ, CAROLINA PULGARIN NOREÑA y CATALINA CASTAÑO BOTERO, en contra de la ALCALDIA DE MANIZALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, trámite al cual fueron vinculados los concursantes que conformaron las listas de elegibles relacionados en la Resolución 20202230032435 del 14 de febrero de 2020 y en la Resolución 20202230040155 del 19 de febrero de 2020, ambas proferidas por la CNSC, además de las cuatro personas que ocupan el cargo en provisionalidad de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 4, que se encuentran vacantes de manera definitiva, invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

HECHOS:

- 1.- Señalan los accionantes que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20181000006046 del 30 de octubre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 155 empleos con 323 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales.
- 2.- Que se inscribieron dentro de la citada convocatoria reuniendo y

acreditando los requisitos previstos para el cargo, superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.

- 3.- Que como consecuencia de lo anterior, la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20202230032435 del 14 de febrero de 2020 la cual se encuentra en firme, habiéndose hecho los nombramientos en los primeros 25 cargos, lista en la cual ocuparon los actores los puestos 27, 28, 29 y 30.
- 4.- Que además de la lista anterior, en la cual ocuparon los puestos ya relacionados, la CNSC expidió otra lista de elegibles mediante la Resolución 20202230040155 del 19 de febrero de 2020, para proveer 28 vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, grado 4, con idéntica naturaleza, nomenclatura, salario y código del empleo para el cual habían concursado
- **5.-** Que de los 28 cargos a proveer, la lista se conformó con un número inferior de empleos convocados, razón por la cual quedaron 9 cargos en vacancia definitiva.
- 6.- Que el día 13 de marzo de 2020 radicaron derecho de petición ante la Alcaldía de Manizales, solicitando ser nombrados en uno de los empleos denominados Auxiliar Administrativo que se encuentran vacantes, atendiendo la firmeza de la lista de elegibles para la cual concursaron y el puesto que ocuparon en la misma.
- 7.- Que el 31 de marzo del año en curso, la alcaldía dio respuesta negativa a la petición anterior, aduciendo que la entidad tiene la obligación de efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito para cada lista, sin que sea facultad de la entidad hacer uso de otra lista de elegibles para proveer otros cargos que no fueron ofertados en la convocatoria para la que ellos concursaron.
- 8.- Mediante apoderada judicial, la administración municipal se pronunció, solicitando que no se tutelaran los derechos invocados, puesto que la actuación del ente municipal se ajustó a los preceptos legales vigentes, atendiendo las obligaciones que le correspondían, encaminadas a proveer los cargos en vacancia definitiva.
- 9.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció mediante su Asesor Jurídico, señalando entre otras cosas, que no es cierto como lo indican los accionantes, que los empleos ofertados en las dos listas de elegibles señaladas por aquellos, sean de idéntica naturaleza,

133

nomenclatura y salario, pues aunque coinciden en la denominación, código y grado, tienen distinto propósito y funciones, es decir que su origen o naturaleza es diferente, de ahí que la afirmación de los accionantes no es válida, pues basta consultar el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO-, que para el empleo identificado con el código OPEC 68072 se establecieron como propósito y funciones muy distintas a las del empleo identificado con el código OPEC 70985, como claramente se puede observar en las imágenes que acompañó con la respuesta a la tutela. Que el CNSC conformó la lista de elegibles en donde los accionantes ocuparon los puestos 27, 28, 29 y 30 mediante la Resolución 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, y como quiera que para el empleo en mención se ofertaron 25 vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba fueron los aspirantes que ocuparon los primeros 25 lugares en la lista de elegibles y, que quienes no alcanzaron el puntaje para ocupar una posición meritoria para proveer esos empleos, se encuentran en el momento en espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 26 de febrero de 2022.

Que resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron, a diferencia de los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, a los cuales solo les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo. Finalmente solicita la desvinculación de la CNSC por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que aunque esa entidad llevó a cabo el proceso de concurso para la provisión de los empleos, el uso de las listas y los nombramientos son competencia exclusiva del nominador, esto es, el alcalde de Manizales.

La señora Laura Londoño Pineda, Mauricio Colorado y Martha Lucía Rúales Cuervo solicitaron mediantes sendos escritos negar las pretensiones de los accionantes, pues consideran que no se les ha conculcado ningún derecho y no ser la tutela la vía expedita para debatir lo que aquellos pretenden.

Para resolver se **CONSIDERA**:

29

Corresponde al suscrito Juez dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Incurrió la Alcaldía de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en un desconocimiento de los derechos fundamentales de los accionantes, al no haber utilizado la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20202230032435 del 14 de febrero de 2020, en la cual aquellos ocuparon los puestos 27,28,29 y 30, para llenar vacantes en los puestos que fueron ofertados mediante la Resolución 20202230040155 del 19 de febrero de 2020, ambas proferidas por la CNSC?

La respuesta debe ser parcialmente negativa por lo siguiente:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos que indica el Decreto Ley 2591 de 1991.

Constituyen rasgos distintivos de esta acción: la inmediatez y la subsidiariedad. El primero apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, mientras que el segundo condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental.

En lo que compete a este caso debe señalarse, que conforme lo tiene sentado el Consejo de Estado, la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto que define el orden para la provisión de los cargos ofertados a través de una convocatoria pública de concurso de méritos. En ese orden de ideas, se concluye de forma inexorable, que a través del mismo, se consolidan situaciones jurídicas en cabeza de quienes la integran, de manera concreta, el derecho a ser nombrado de encontrarse en una posición que permita el acceso a la vacante correspondiente¹. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, señaló que:

"...Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto

Sentencia del 9 de febrero de 2017, rad. 2016-05601.

administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman....".

Bajo la misma línea, el Consejo de Estado ha considerado la improcedencia de la acción de tutela en el evento de cuestionarse actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, cuando se evidencia que en el mismo ya se ha proferido la lista de elegibles, en la medida en que un estudio de fondo en relación con los cargos de tutela, puede llegar a vulnerar los derechos de quienes la integran:

"... No sobra indicar que la lista de elegibles, es la máxima expresión y materialización del principio del mérito que rige este tipo de actuaciones, y en general, el acceso a los cargos públicos, pues con ella, y tras la realización de una serie de etapas caracterizadas por la objetividad, se presentan a las personas que superaron las mismas, demostrando tener las competencias necesarias para ocupar el cargo ofertado...²".

En el mismo sentido, respecto de la tutela como medio para controvertir el concurso de méritos, señaló el Consejo de Estado en sentencia 56302 de 2014:

"...Empero, advierte la Sala con nitidez, contrario a lo considerado por el a quo, la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta, como se dijo en el acápite precedente, que en materia de concurso de méritos y en aquellos casos en que ya se conformó y notificó la respectiva lista de elegibles, al interesado le asisten otros mecanismos de defensa judicial, pues esta última constituye un acto administrativo que consolida situaciones

² Sentencia del 9 de febrero de 2017, rad. 2015-05001.

jurídicas particulares y concretas, no solo de quien se encuentra inconforme con el puntaje asignado, sino también de aquellos que ocuparon un lugar en la misma, a quienes no pueden desconocérseles a través de este medio los derechos adquiridos...En este punto es necesario resaltar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dotó a todos los ciudadanos de una serie de herramientas tendientes a garantizar la tutela judicial efectiva, pues en su artículo 229 y siguientes, introdujo diversas medidas cautelares con la suficiente envergadura para precaver el efecto útil de la sentencia que ponga fin al litigio ordinario... Así las cosas, no resulta plausible para la Sala el razonamiento efectuado por el a quo, en primer lugar, porque la Resolución No. 3808 de 7 de noviembre de 2012, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Asesor 1020 - 11, en el Departamento Nacional de Planeación, es pasible de control de judicial a través del medio de nulidad restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 ibídem, lo que torna abiertamente improcedente la acción de tutela; y en segundo lugar, porque la interpretación efectuada en sede de primera instancia corresponde precisamente al juez natural de la causa, a quien le asiste el deber de analizar la legalidad de las reglas del concurso a la luz del caso concreto, teniendo en consideración todas las consecuencias jurídicas que ello implica para los demás concursantes...".

Debo entonces anotar, que no pueden pretender los accionantes que por la vía excepcional de la acción de tutela, se ordene al alcalde de Manizales efectuar sus nombramientos en período de prueba en el empleo identificado con el código OPEC 70985 y para el cual ellos no concursaron y para el cual no existe lista de elegibles, pues para obtener tal beneficio deben recurrir los accionantes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tal procedimiento debe agotarse para de esa forma, se itera, si la decisión es desfavorable, acudir al segundo mecanismo judicial y, eventualmente, hacer uso del mecanismo extremo de la tutela, ya que,

"...es evidente que si el afectado ha hecho uso de los medios de defensa judiciales ordinarios hasta agotarlos, sin obtener efectiva protección de sus derechos constitucionalmente amenazados o vulnerados, a su término no dispondrá de otro medio de defensa judicial y podrá perseguir esa protección a través de la acción de tutela. En este caso, es necesario que la protección de los derechos se haya planteado de manera expresa ante las diferentes instancias judiciales. La acción de tutela se concibe como un medio último y extraordinario de protección al cual se puede recurrir sólo en ausencia efectiva de un medio judicial ordinario capaz de brindarla..."3.

bien. Debe resaltarse que en nuestro caso concreto los Ahora accionantes no discutieron la validez de los actos administrativos contenidos en la Resolución 20202230032435 del 14 de febrero de 2020 y en la Resolución 20202230040155 del 19 de febrero de 2020, ambas proferidas por la CNSC, ni tampoco cuestionan el orden y su lugar en la lista de elegibles de la primera Resolución en comento, pues con claridad sus pretensiones, así como el fundamento de las mismas -como ya se dijo-, se dirigen a que se ordene sus que quedaron nombramientos vía tutela en los nueves cargos vacantes en la segunda Resolución por haber ocupado los puestos 27,28,29 y 30 de la primera Resolución. Pero tales pretensiones son a todas luces improcedentes, dado que el CNSC conformó la lista de elegibles en donde los accionantes ocuparon los puestos ya referenciados en el empleo identificado con el código OPEC 68072 y, como quiera que para el empleo en mención se ofertaron 25 vacantes. los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba fueron los aspirantes que ocuparon los primeros 25 lugares en la lista de elegibles y, en cuanto a los accionantes, se encuentran en el momento en espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, la cual tiene validez hasta el 26 de febrero de 2022.

Desde esta perspectiva, el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. Por ello, no puede alegarse una vulneración a los derechos fundamentales

³ Sent. T-006, mayo 12/92.

de los actores, en tanto a la fecha se encuentran incluidos en dicho registro vigente, a la espera de ser nombrados, en caso de darse las vacantes respectivas, sin que el hecho de formar parte de la lista de elegibles del empleo OPEC 68072 les dé un derecho automático a ser nombrados en cualquiera de los cargos similares para los que concursaron y que en este momento se encuentren vacantes en la administración municipal de Manizales, particularmente en los empleos ofertados con el código OPEC 70985. Por tanto, no pueden pretender los accionantes su nombramiento inmediato en cargos que fueron ofertados pero para los cuales no existe lista de elegibles en la actualidad, porque ello desconocería el orden y el principio del mérito que debe guiar la utilización del registro de elegibles.

En efecto, en cuanto a la utilización de lista de elegibles como parte del régimen para la provisión de empleos de carrera administrativa, ha establecido la Corte Constitucional que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciria a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa:

"...La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte particular, ha sobre este Constitucional. considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se porque convocatorias, las en imponen desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por

las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos se encuentra previamente correspondientes, regulada...En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado cuanto variaciones por hacer nuestra de básicos afectarían principios organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular... Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos...4".

Siguiendo la misma argumentación debe preguntarse: ¿cuál es la autoridad competente para entrar a determinar si una lista de elegibles puede ser utilizada en otro empleo ofertado? Es claro a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no es el Juez de tutela como lo pretenden los accionantes, sino que ello corresponde de manera preferente y exclusiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Sentencia T-112A/14 de marzo 3 de 2014. Subrayas fuera de texto.

"... No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en éste último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria...En otras palabras, no es que de manera automática devenga el deber de emplear la lista de la cual hacía parte la tutelante para proveer otro cargo, sino que se impone un estudio y concepto sobre la equivalencia en requisitos y funciones entre los que puedan ser objeto tal solución previa petición de la entidad nominadora...".

Por tanto, pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció mediante su Asesor Jurídico en la respuesta a la tutela, señalando entre otras cosas, que en principio no es cierto como lo indican los accionantes, que los empleos ofertados en las dos convocatorias señaladas por aquellos, sean de idéntica naturaleza, nomenclatura y salario, pues aunque coinciden en la denominación, código y grado, tienen distinto propósito y funciones, es decir que su origen o naturaleza es diferente, el suscrito Juez, en aras de la protección del derecho a la igualdad y del debido proceso de los accionantes, ordenará a la Alcaldía de Manizales que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta tutela -en caso de no haberlo hecho aún- eleve solicitud a la CNSC para que esta determine de manera definitiva si existe equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC 68072 y de cuyo registro de elegibles forman parte los accionantes, con las del empleo identificado con el código OPEC 70985 y en el cual se encuentran vacantes definitivas dentro de los ofertados por la convocatoria, y, por ende, en caso positivo, autorice los nombramientos en periodo de prueba para este último, de las personas que por estricto orden de mérito les asiste el derecho por formar parte del registro de elegibles del empleo ofertado bajo el OPEC 68072. Para tal menester, la Alcaldía de Manizales deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 y dar cumplimiento a la Circular Conjunta 20191000000117 del 29 de julio de

46

2019, previo reporte de dicha OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-. Así mismo, se ordenará a la CNSC que dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la solicitud por parte de la Alcaldía de Manizales, rinda el concepto respectivo.

Por lo expuesto, el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

<u>PRIMERO:</u> TUTELAR PARCIALMENTE el derecho a la igualdad y al debido proceso a las señoras AMANDA LUCIA ALZATE GOMEZ; CAROLINA PULGARIN NOREÑA, CATALINA CASTAÑO BOTERO y al señor SAMUEL ANDRES OCAMPO RAMIREZ, vulnerados por la Alcaldía de Manizales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena Alcalde de la ciudad de Manizales, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta tutela -en caso de no haberlo hecho aún- eleve solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para que esta entidad determine si existe equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC 68072 y de cuyo registro de elegibles forman parte los accionantes, con las del empleo identificado con el código OPEC 70985 y en el cual se encuentran vacantes definitivas dentro de los ofertados por la convocatoria, y, por ende, en caso positivo, autorice los nombramientos en periodo de prueba para este último, de las personas que por estricto orden de mérito les asiste el derecho por formar parte del registro de elegibles del empleo ofertado bajo el OPEC 68072. Para tal menester, la Alcaldía de Manizales deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 y dar cumplimiento a la Circular Conjunta 20191000000117 del 29 de julio de 2019, previo reporte de dicha OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a

partir del recibo de la solicitud por parte de la Alcaldía de Manizales, rinda el concepto respectivo.

<u>CUARTO:</u> En caso de no ser apelado este fallo, envíese por secretaría el expediente ante la Corte Constitucional para una eventual revisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO JUEZ NOTIFICACIÓN: que hoy____ de abril de 2020 hago a las partes del contenido del fallo de tutela número 034 emitido dentro de la demanda de tutela radicada al número 2020-018-00 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

SR. REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Carrera 16 número 96 – 64 Piso 7 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

DR. CARLOS MARIO MARÍN CORREA ALCALDE DE MANIZALES

DRA. ESPERANZA SALAZAR GRISALES APODERADA DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES Móvil 316 221 25 03

AMANDA LUCÍA ALZATE GÓMEZ
ACCIONANTE
Correo electrónico alca6356@gmail.com

SAMUEL ANDRÉS OCAMPO RAMÍREZ ACCIONANTE
Correo electrónico alca6356@gmail.com

CAROLINA PULGARÍN NOREÑA ACCIONANTE Correo electrónico alca6356@gmail.com

CATALINA CASTAÑO BOTERO
ACCIONANTE
Correo electrónico alca6356@gmail.com

DIANA PATRICIA VERA BECERRA SECRETARIA



FECHA DE NACIMIENTO 03-OCT-1991
MANIZALES

MANIZALES (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO

O+ G.S. AH M

MOICE DEFICHO

19-OCT-2009 MANIZALES

CALCA ANEL SAIDHELTON

P-0900100-00195953-M-1053813767-20091111

0017930123A 1

29593097

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSCENO CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.813.767 HOYOS PARRA

APELLIDOS

JUAN ESTEBAN

NOMBRES

a a

